

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[**ACTOR_1**] Y [**ACTOR_1**] C/ **MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACCION DE NULIDAD)**", (**RO-02743-C-2023**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Llegan los autos para resolver la admisibilidad del recurso de [casación](#) interpuesto por la Municipalidad de Allen contra la [resolución](#) de fecha 27/07/2026.

Resumidas las argumentaciones de las partes por razones de economía, la recurrente menciona los recaudos de admisibilidad y manifiesta que la sentencia incurre en violación y en inaplicabilidad la ley y la doctrina legal y en arbitrariedad.

Corrido traslado [responde](#) la actora solicitando el rechazo del recurso por no cumplir los recaudos legales ni rebatir los fundamentos de la resolución y por versar sobre cuestiones de hecho y prueba que exceden la casación.

II. Considero que la impugnación carece de eficacia para derribar la sentencia, ya que se basa en críticas generales y ambiguas que no refieren específicamente a las constancias del expediente ni a los razonamientos dados en la resolución en crisis, así como a cuestiones fácticas irrevisables en casación.

En este aspecto, señalo que no acredita que la decisión incurra en los

vicios que le atribuye, no bastando la simple invocación de violación de la ley y de la esgrimida arbitrariedad para el cumplir la carga de debida fundamentación que exige la apertura de la vía extraordinaria y restrictiva del recurso de casación. Me remito a la argumentación de la sentencia, ampliamente desarrollada en los considerandos, la cual no es rebatida por la recurrente.

Recordemos que el recurso debe basarse en la crítica argumental que evidencie los vicios alegados y la contradicción con los principios técnicos de la lógica jurídica, dada la excepcionalidad de la vía, lo que no es cumplido.

Como viene sosteniendo el más alto tribunal provincial, la falta de una crítica concreta y pormenorizada impide tener por satisfecha las exigencias legales que el acceso a la excepcional vía impone. Así lo señaló en "CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTROS/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" Expediente N° CI-38023-C-0000 "El recurso de casación solo tiene chances ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación o violación de la ley invocada o la arbitrariedad argüida. La fundamentación de la senda impugnatoria constituye la cuña que busca romper la sentencia y para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio tiene que estar correctamente redactado; debe consistir en un crítica -razonada, meditada, concreta y precisa- del decisorio que se impugna".

III. Agrego que las críticas referidas a los rubros indemnizatorios se basan en cuestiones fácticas que corresponden a los tribunales ordinarios y resultan ajenas a la instancia extraordinaria, reservada para el control de legalidad de las resoluciones judiciales.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que el examen de los hechos y la valoración de los elementos fácticos y probatorios, son

cuestiones que no integran -en principio y salvo supuestos de excepción que no logra acreditar- el control de legalidad de la instancia extraordinaria.

Así lo dijo el STJ en "EDERSA S.A. S/QUEJA EN: SILVA RIOSECO, JEANETTE CRISTINA C/EDERSA S/DAÑOS Y PERJUICIOS" Expediente N° RO-00914-C-2022)"....Además, tal como fuera señalado por el Tribunal de revisión, las temáticas en las que insiste la quejosa, resultan ser cuestiones de hecho y prueba, ajenas a esta instancia de legalidad. Tal como ha expresado este Cuerpo "los Jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria y el Tribunal de Casación queda circunscripto a controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas; en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación". (Cf. STJRNS1 - Se. 58/20 "Schindler")...."

IV. En suma, la falta de la necesaria crítica concreta y minuciosa que evidencie los vicios atribuidos impiden tener por satisfecha la exigencia del artículo 252 del CPCyC, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

V. Con lo cual propongo al acuerdo denegar el recurso de casación con costas. Regular los honorarios de Jazmín Marinozzi Preboste y Carlos Andrés Marinozzi en el 30% en conjunto y a María Florencia ASCENZO y Manuel AGUILERA MARTÍNEZ el 25% en conjunto sobre los honorarios determinados para primera instancia a los letrados de las respectivas partes -artículos 6 y 15 LA-. Se deja constancia que para las determinaciones

arancelarias se ha tenido en consideración la actuación profesional, el resultado obtenido y las demás pautas establecidas la ley de aranceles. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: DENEGAR el recurso de casación con costas.

Regular los honorarios de Jazmín MARINOZZI PREBOSTE y Carlos Andrés MARINOZZI en el 30% en conjunto y a María Florencia ASCENZO y Manuel AGUILERA MARTÍNEZ el 25% en conjunto sobre los honorarios determinados para primera instancia a los letrados de las respectivas partes -artículos 6 y 15 LA-.

Se deja constancia que para las determinaciones arancelarias se ha tenido en consideración la actuación profesional, el resultado obtenido y las demás pautas establecidas la ley de aranceles.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que la Sra. Jueza TORMENA no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-

